



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00040 00**, el cual se recibió por reparto y proviene de los juzgados civiles del circuito de Bogotá. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que GUADALUPE MEDICAL CENTER MP CALLEJAS S. A. S. instauró demanda ejecutiva civil contra ECOOPSOS EPS S. A. S., en razón a facturas comerciales por servicios prestados de salud, proceso que fue repartido al Juzgado Octavo Civil del Circuito que mediante auto de 12 de diciembre de 2022 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia.

La decisión fue basada en que al tenor de lo consagrado en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la competencia se encuentra asignado a lo laboral.

Al respecto debe advertir este Juzgado que declarará el conflicto de negativo de competencia en los siguientes términos:

En el presente proceso se pretende la ejecución de un acta de la mesa técnica de flujo de recursos que constató una serie de títulos valores (facturas) que contiene obligaciones comerciales surgidas en el marco de la relación comercial entre dos entidades privadas, que si bien hacen parte del sistema de seguridad social en salud, regulan sus relaciones por medio del derecho privado, es decir, en el presente proceso no se controvierte un tema relacionado con la asistencia o atención en salud, sino, uno netamente comercial que encuentra su regulación el Código de Comercio y Código Civil en lo referente a los títulos valores allí plasmados que deben ser conocidos por el juez natural, es decir, por el juez civil.

La anterior tesis ya ha sido estudiada y resuelta por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, la Honorable Corte Suprema de Justicia que en su decisión APL2642 de 2017 indicó:

En primera medida, dado que el Despacho Civil basa su falta de competencia en argumentos plasmados en un salvamento de voto de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Auto APL985-2020 de 7 de mayo de 2020 M. P. Patricia Salazar Cuellar); sin embargo, llama la atención que la decisión principal; es decir, en la cual

se salva el voto, resuelve justamente lo contrario, esto es, otorgar la competencia de los asuntos similares al aquí discutido a la competencia de los jueces civiles al considerar que en decisión APL2642 de 2017 la Corte ya había sentado su postura indicando que “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Postura reiterada en las decisiones APL985-2020 y APL 4537 de 2022, en esta última, además se indicó: “**3.2.-** *Es cierto, como lo señala la Sala de Casación Laboral, que esta Corporación, frente a controversias surgidas entre jueces civiles y laborales por el no pago de servicios médicos y/o hospitalarios del Sistema de Seguridad Social entre las entidades prestadoras del servicio de salud, obligaciones garantizadas en facturas o cualquier otro título valor, atribuye el conocimiento a los jueces de la especialidad civil.*”

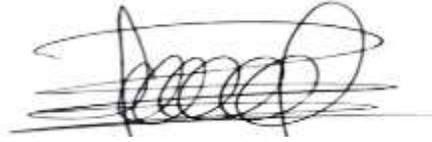
De igual forma, la Honorable Corte Constitucional en decisión A389 de 2021 manifestó que la competencia establecida en el número 4 del artículo 2 del C. P. T. y S. S. está condicionada a conflictos donde se discuta la prestación de servicios de la seguridad social, si bien, en dicha decisión se discutía competencia entre jueces administrativos y laborales lo cierto es que la honorable Corte entiende que cuando no hay una discusión acerca de la prestación del servicio, no es la especialidad laboral la llamada a dirimir las controversias.

Por lo mencionado anteriormente y lo considerado por la honorable Corte Suprema de Justicia en las decisiones mencionadas este despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto y; en consecuencia, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA**

REMITIR el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para lo pertinente conforme lo dispone el inciso 2.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
79 del 15 de mayo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria